



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	75 pesetas.
Semestre . . . . .	50 —
Trimestre . . . . .	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 50

Miércoles 1 de marzo de 1950

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Delegación Nacional de Sindicatos

#### OBRA SINDICAL DEL HOGAR

##### ANUNCIO DE SUBASTA-CONCURSO

La Delegación Nacional de Sindicatos de P. E. T. y de las J. O. N. S. anuncia la subasta-concurso de las obras de construcción de noventa y tres (93) viviendas y urbanización en Medina del Campo (Valladolid), acogidas a los beneficios del Régimen protegido del Instituto Nacional de la Vivienda, y de las que es Entidad constructora la Obra Sindical del Hogar.

Los datos principales y plazos de la subasta-concurso, y la forma de celebrarse la misma, son los que seguidamente se indican:

#### I.—Datos de la subasta-concurso\*

El proyecto de las edificaciones protegidas ha sido redactado por el arquitecto don Julio González Martín.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de cuatro millones trescientas setenta y cuatro mil quinientas cincuenta y cinco (4.374.555) pesetas con sesenta y cuatro (64) céntimos.

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso previamente ha de ser constituida en la Caja General de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda en la cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda es de setenta mil seiscientos dieciocho (70.618) pesetas con treinta y tres (33) céntimos.

La fianza definitiva que ha de constituir el adjudicatario, una vez cerrado el remate, asciende a la cantidad de ciento cuarenta y un mil doscientas treinta y seis (141.236) pesetas con sesenta y seis (66) céntimos.

#### II.—Plazos de la subasta-concurso

Las proposiciones para optar a la

subasta-concurso se admitirán en la Delegación Sindical Provincial de Valladolid, durante treinta (30) días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas en el que se desarrolla todo lo relativo a las obras y circunstancias que comprende la contrata, y el pliego de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la misma estarán de manifiesto en la Delegación Provincial Sindical de Valladolid, en la Jefatura Nacional de la Obra Sindical del Hogar, Plaza de Cristino Martos, 4, y en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La apertura de los sobres se verificará en la Delegación Sindical Provincial de Valladolid, a las doce horas del siguiente día al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser depositada por el adjudicatario en la Caja General de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda, en la Cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la adjudicación definitiva en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dentro de los quince días siguientes al de la constitución de la fianza definitiva, el adjudicatario deberá formalizar mediante escritura pública el correspondiente contrato de ejecución de obras.

Las obras se iniciarán dentro de los ocho días siguientes al de haberse firmado el anterior contrato, debiendo quedar terminadas en un plazo de treinta (30) meses, a partir del día de su comienzo.

#### III.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados y lacrados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra, la cual

podrá ser formulada por medio del impreso que al efecto se facilitará en la Jefatura Provincial de la Obra (D. S. P.), y el otro, los pliegos demostrativos de las referencias técnicas y económicas y los siguientes documentos:

1.º Documento acreditativo de la personalidad del licitador, o, en su caso, del apoderado si se tratase de Empresas o Sociedades.

2.º Escritura de constitución de la sociedad licitadora.

3.º Poder especial y suficiente para concurrir a la subasta-concurso.

4.º Resguardo de haber depositado la fianza provisional en la respectiva Delegación de Hacienda, o, en su caso, en la Caja General de Depósitos de Madrid, a nombre del Instituto Nacional de la Vivienda.

5.º Último recibo de la contribución.

6.º Recibo justificativo de estar al corriente en el pago de la cuota sindical.

7.º Documento acreditativo de que no existe ninguna de las incompatibilidades establecidas por el Real decreto de 24 de diciembre de 1928.

8.º Declaración y, en su caso, comprobantes de que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados en la ejecución de las obras son de producción nacional (Ley de 14 de febrero de 1907).

9.º Justificantes de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

La Mesa estará presidida por el delegado sindical provincial; como vocales, el asesor jurídico de la Delegación Sindical Provincial, secretario técnico y arquitecto asesor de la Obra Sindical del Hogar y un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, y del acto dará fe el notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados (artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939), se destruirán ante el notario, procediéndose a continuación a la apertura, ante dicho notario, de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

El bastanteo de poderes a cargo del licitador se declarará por un letrado en ejercicio en Valladolid.

Terminado el remate, si no hay reclamación, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose los que se refieran a la proposición declarada más ventajosa.

Si en el plazo señalado no fuere constituida la fianza definitiva, el adjudicatario perderá la fianza provisional y se anulará la adjudicación de las obras.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los Derechos Reales y timbres correspondientes.

Madrid, 14 de febrero de 1950.—El secretario general, Carlos A. Soler.

718—438

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Jefatura de Obras Públicas de la Provincia de Valladolid

#### Negociado de Electricidad

##### ANUNCIO

El señor ingeniero jefe de Obras Públicas de la provincia de Zamora, con fecha 31 de enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«La Dirección General de carreteras y caminos vecinales, en comunicación de 21 de diciembre de 1949, recibida en esta Jefatura en 12 de enero actual, me dice lo que sigue:

Examinados los expedientes relativos a la autorización solicitada por «Iberduero, S. A.», para establecer una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión (230.000 voltios entre fases en el origen), desde el aprovechamiento hidroeléctrico en el río Duero situado en el término municipal de Villalcampo (Zamora) hasta la subestación reductora de tensión en Alonsótegui (Vizcaya).

Vistos los informes de la Sección de Asuntos Generales y Concesiones dependiente de la Dirección General de carreteras y caminos vecinales, y de la Asesoría Jurídica de este Ministerio sobre las condiciones 9.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup> de las formuladas por la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos.

Considerando: 1.<sup>o</sup> Que la Sociedad peticionaria solicita declaración de utilidad pública de la mencionada línea a fin de poder gravar con la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica los predios que se atraviesan con la misma.

2.<sup>o</sup> Que por O. M. de 19 de octubre de 1946 fué aprobado en el aspecto técnico el proyecto de dicha línea, con la prescripción de que la tensión eficaz entre conductores activos en el origen de la misma no exceda de 220.000 voltios.

3.<sup>o</sup> Que se practicó la información pública de la petición y del proyecto, en las provincias de Zamora, Valladolid, Burgos, Palencia, Alava y Vizcaya, a las que afecta la instalación, y que como consecuencia de ella:

a) Se presentaron varias reclamaciones en las provincias de Zamora, Valladolid, Palencia y Burgos, recordando el derecho a la indemnización previa por

ocupación de terrenos, daños y perjuicios, etc., o interesando dicha indemnización, valorando a priori en alguna de ellas los daños y perjuicios que han de ocasionarse con las obras. También se interesa en alguna reclamación la adopción de medidas de seguridad.

b) El director de la Prisión Central de Burgos, en nombre del director general de Prisiones, presentó escrito oponiéndose al establecimiento de la línea, en atención al peligro que representa para dicho establecimiento.

c) Se presentaron cinco reclamaciones en la provincia de Vizcaya.

Una de ellas por don Fernando de La Rica de Alonsótegui, y otra por don Jesús Ugarte, de Jáuregui (Baracaldo), que fueron retiradas por haber llegado a un acuerdo con la Sociedad peticionaria.

Otra por la Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao, interesando, que en los cruces con el ferrocarril en los kilómetros 99 y 109 se cumplan las prescripciones reglamentarias, y que se dé conocimiento de ellos a la División de Ferrocarriles de vía estrecha.

Otra de la «Papelera Española, S. A.» interesando que en el cruce con su línea eléctrica de Arrigorriaga a Aranguren, se cumplan las prescripciones reglamentarias, y que se le avise con tiempo suficiente para que de acuerdo con «Iberduero, S. A.», se pueda suspender la corriente de su línea, sin perjuicio de la marcha de sus fábricas de Arrigorriaga y Aranguren.

Otra por don Sebastián Iruriza Sagasola, de Gordejuela, que se reduce a hacer consideraciones para la tasación de daños y perjuicios que se originen en sus terrenos.

4.<sup>o</sup> Que los informes de las Alcaldías de los términos municipales afectados por las instalaciones son favorables a la concesión.

5.<sup>o</sup> Que han informado en el expediente, la Compañía Telefónica Nacional de España, Dirección General de Correos y Telecomunicación, Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, División Inspectora e Interventora de los Ferrocarriles de Vía Estrecha, Confederación Hidrográfica del Duero, Delegaciones de Industria de Zamora, Valladolid, Palencia, Alava y Vizcaya, y Diputaciones provinciales, Abogacías del Estado y Jefaturas de Obras Públicas, de las provincias afectadas por las instalaciones.

6.<sup>o</sup> Que la División Inspectora de la R. E. N. F. E. en lugar de limitarse a emitir el informe que se prescribe en el artículo 14 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, concedió a la Sociedad peticionaria con fecha 4 de noviembre de 1947, en uso de facultades que consideró le estaban conferidas, autorización de la que con la misma fecha dió traslado a la Jefatura de Obras Públicas de Zamora, para establecer los cruces de la línea; con el ferrocarril de Madrid a Hendaya en los kilómetros 357,840 y 365,100; con el ferrocarril de Palencia a La Coruña, en el kilómetro 2,900; con el ferrocarril de Venta de Baños a Santander en el kilómetro 299,700; con el ferrocarril de Calatayud-Ribota a Ciudad-Donante en el kilómetro 321,469; y con el ferrocarril de Plasencia a Astorga en el kilómetro 241,069; con sujeción a condiciones que fijó al efecto.

7.<sup>o</sup> Que la mencionada División Inspectora de Ferrocarriles, no podía conce-

der las autorizaciones a que se refiere el considerando 6.<sup>o</sup>, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 9.<sup>o</sup> del citado Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, en relación con los artículos 3.<sup>o</sup> de la respectiva Ley de 23 de marzo de 1900 y 8.<sup>o</sup> del mismo Reglamento, la concesión debe ser única y otorgada por este Ministerio, y que por R. D. de 2 de mayo de 1928 (Gaceta del 8), se ha dispuesto, que las servidumbres originadas por cruces de líneas eléctricas con líneas ferroviarias, se concederán según disponen la Ley y Reglamento citados.

8.<sup>o</sup> Que la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, en sus informes por los que afecta a los montes públicos:

a) Manifiesta, que deben desglosarse por su carácter particular, los titulados «Coteado» de «Terminón» (finca número 872); «Ladera del Empalme» o «Loma Mayor» (finca número 954) de Cereceda (Oña); «El Tablón» o «Los Heros» de Oña, en todos los pasajes que se señalan en la finca número 963 del plano parcelario y «Monte Tesla» de Trespaderne (finca número 991); e incluir en cambio el monte «Pociles» (finca número 971) de Tartalés de Cilla número 533 del Catálogo al que pertenecen también los que en plano parcelario se denominan «Alto Eros» (finca número 965) y «El Frailón» (finca número 990), el llamado «La Cuesta» (finca número 1425) perteneciente a Villaluenga (Junta de Río Losa) número 419 del Catálogo y el titulado «Vallovera» número 570 del mismo, perteneciente a Ciella (Valle de Mena) (finca número 1622).

b) Propone condiciones de las cuales las 2.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup> copiadas literalmente dicen lo que sigue:

2.<sup>a</sup> Los productos maderables y leñosos que sea preciso cortar en los montes públicos afectados, deberá aprovecharlos la Sociedad concesionaria por el tipo de tasación que señale esta Jefatura. En los montes donde exista remanente de dichos productos con obligación de aprovechar cuantos se le entreguen, se harán estos cargos de los mismos. En todo caso responderá la Sociedad de que no serán retirados de los sitios de corta sin el control de la Administración Forestal, para lo cual avisará oportunamente a esta Jefatura o a sus Agentes. En cuanto a los productos resinosos deberá indemnizar al concesionario de los mismos en relación con los que sea privado de recoger en los años de la ejecución de los trabajos, según tasación del personal técnico de esta Jefatura.

9.<sup>a</sup> La Sociedad concesionaria será responsable de los daños que se observen en el monte y en una anchura de 200 metros a uno y otro lado de la faja de ocupación, si no denunciase el autor de la infracción en el término de cuatro días, mientras dure el aprovechamiento de la faja de ocupación que se le asigna por la condición 2.<sup>a</sup>, así como de los que, en cualquier momento, puedan realizar sus empleados o agentes sin previo o inmediato aviso—esto último en caso de urgencia—dicho personal haya podido apreciar y no lo denuncie en el plazo indicado, a la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos.

11.<sup>a</sup> En el momento en que se establezca el Seguro de Incendios de Montes, el concesionario vendrá obligado a satisfacer a su costa, el aumento que la prima

aseguradora experimente por el hecho de hallarse atravesado el monte por la línea eléctrica cuya instalación se solicita.

c) Manifiesta, que es indiscutible que la servidumbre solicitada y su consiguiente ocupación de terrenos, ha de determinar para los predios afectados la existencia de un daño y un perjuicio; que el daño será el valor actual de lo que ha de desprenderse su dueño como consecuencia de la concesión, y el perjuicio, el quebranto que ha de suponerle la realización prematura de suelo y vuelo, el menoscabo de toda finca gravada con servidumbre, las dificultades que éstas conllevan para la ejecución de los aprovechamientos y gestión y vigilancia de los predios, el mayor riesgo para la masa forestal con el aumento de tránsito, el mayor riesgo de incendios, la afeción, etc., etc.

d) Manifiesta también que la condición 9.<sup>a</sup> se basa en el artículo 30 del R. D. de 8 de mayo de 1884 que consuetudinariamente viene aplicándose a todo el que se autoriza para realizar en los montes públicos cualquier intervención, pues, aunque haya personal del Estado, especialmente vinculado a la custodia y policía de la riqueza forestal, a nadie puede parecer abusivo que, a cambio de cualquier concesión que afecte a los montes de pública utilidad, se establezca su colaboración en la custodia de los mismos; que el precepto legal es terminante para todo el que realiza un aprovechamiento de carácter forestal en los montes públicos, y que como a la Sociedad concesionaria se le asignan por la condición 2.<sup>a</sup>, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 12 del R. D. de 10 de octubre de 1902, los del arbolado de la faja de ocupación, interin dure el aprovechamiento citado cuando menos y hasta que se levante el acta correspondiente de reconocimiento final del mismo, no es posible liberar a la citada Sociedad, de esta responsabilidad; y que para después del aprovechamiento, habría que imponerle la condición de previo e inmediato aviso de toda corta de arbolado que pudiera verse precisada a realizar en los montes, así como de aquella colaboración antes invocada, con la obligación al personal encargado de la custodia y reparación de la línea, de denunciar cuantos daños aprecien en los montes públicos atravesados por ella y en una faja de 200 metros a uno y otro lado de la misma, bajo la responsabilidad de la empresa si, conociéndolos, no los denuncia.

e) Fundamenta la condición 11.<sup>a</sup> en lo dispuesto en los artículos 1.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la Ley de 23 de marzo de 1900, manifestando, que ambos se refieren a indemnización previa, sin que ello impida cualquiera otra que pudiera surgir en el uso de la servidumbre y consiguiente ocupación del terreno, que las condiciones que se impongan están en el caso de prevenir; que en el indicado artículo 4.<sup>o</sup> de dicha Ley, no se exige solamente la indemnización por las dos servidumbres a que el mismo se refiere, que son la de paso de la línea misma y la de paso para su custodia, conservación y reparación, sino también la de daños y perjuicios de todo género que se causen, de los cuales uno de los perfectamente previsibles es el que previene la citada condición; y que el artículo 8.<sup>o</sup> del R. D. de 10 de octubre de 1902, al hablar del informe

de las Jefaturas Forestales en estos casos y de las condiciones que en el mismo deban establecerse, dice que «se encaminarán a prevenir en lo posible, toda clase de daños eventuales», etc.

9.<sup>o</sup> Que la Sociedad peticionaria:

a) Manifiesta, que la oposición de la Dirección de la Prisión Central de Burgos, es injustificada, ya que la línea discurre a unos 300 metros de distancia de dicho establecimiento, y que por otra parte, se adoptan en el ténido las debidas garantías de seguridad.

b) Se opone a las condiciones 9.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup> de las propuestas por la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, manifestando:

Que no se sabe con claridad si el aprovechamiento a que se refiere la condición 9.<sup>a</sup>, es el de la servidumbre, o el que se deriva de la tala del arbolado, aunque de las consideraciones que dicha Jefatura hacen su informe, se deduce que se trata de este último, y propone en consecuencia aclaración de la misma dejándola redactada según indica,

Que la condición 11.<sup>a</sup> infringe el artículo 39, párrafo 22 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas en su relación con el 20 del propio Reglamento y con el 4.<sup>o</sup> de la Ley de 23 de marzo, porque con arreglo a estos preceptos lo que tiene que abonar como máximo es una indemnización previa equivalente al valor del terreno de la faja de ocupación y del arbolado que debe desaparecer, no pudiendo acumularse nada que sobrepase dicho tope, por daños, perjuicios, afecciones, y aumento que experimente la prima aseguradora, todo ello sin perjuicio del abono de daños que se causen con motivo de reparaciones, accidentes y otros no previsibles pero accidentales. Añade, que la determinación de a quien correspondería el aumento de la prima aseguradora y de la cuantía del mismo, habría de regularse por lo que en su caso se legisle sobre la materia.

10.<sup>o</sup> Que posteriormente, la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, manifestó, que considera innecesaria aclaración alguna de la condición 9.<sup>a</sup> de las que ha propuesto, e improcedentes las alegaciones de la Sociedad peticionaria referentes a la condición 11.<sup>a</sup>, y que mantiene ambas condiciones.

11.<sup>o</sup> Que los ingenieros de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, que informaron el expediente y proyecto, y de acuerdo con ellos el ingeniero jefe, manifiestan entre otros extremos:

a) Con referencia a la reclamación relativa a la Prisión Central de Burgos, lo mismo que la sociedad peticionaria.

b) En relación con la condición 11.<sup>a</sup> de las propuestas por la Jefatura del correspondiente Distrito Forestal, que debe mantenerse, ya que parece lógico que un aumento de prima a causa de la existencia de una línea de transporte de energía eléctrica, sería un perjuicio abonable.

12.<sup>o</sup> Que la Jefatura de Obras Públicas de Zamora, se muestra conforme con la de Burgos, en cuanto a lo manifestado por ésta con referencia a la condición 11.<sup>a</sup> de las propuestas por la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos.

13.<sup>o</sup> Que la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, con fecha 8 de mayo de 1947, remitió el proyecto a la Delegación de Industria de la misma provincia, para que emitiera el informe que prescribe el vigente Reglamento de Instalaciones

Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y que ésta, como había hecho ya en otros casos, no lo ha emitido.

14.<sup>o</sup> Que por tratarse de la concesión de una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, en cuya explotación han de regir como tarifas máximas, las señaladas en el apartado f) del Real Decreto de 23 de agosto de 1926 sobre ordenación de Saltos del Duero con las restricciones y reducciones señaladas en el mismo, no ha lugar el informe de la Delegación de Industria de Burgos, que según el artículo 16 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, ha de versar sobre los puntos a que hace referencia el artículo 1.<sup>o</sup> de las instrucciones para la verificación oficial de contadores eléctricos de 7 de octubre de 1904.

15.<sup>o</sup> En relación con las reclamaciones presentadas:

Por lo que se refiere a las indicadas en el apartado a) del considerando 3.<sup>o</sup> y a la de don Sebastián Iruiza Sagasola:

a) Que el derecho a la indemnización que en cada caso proceda, previamente a la ocupación de la respectiva finca, está perfectamente reconocido en los artículos 1.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la ley de 23 de marzo de 1900 por la que fué establecida la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica y en los 3.<sup>o</sup>, 20 y 39 del Reglamento para su aplicación de 27 de marzo de 1919; que en dicho artículo 4.<sup>o</sup> de la Ley se especifica, que la indemnización debe comprender también la de los daños y perjuicios de todo género que se causen y en el 5.<sup>o</sup> de la misma y 23 del Reglamento se dispone la de daños y perjuicios o fianza suficiente por ocupación temporal para depósito de materiales; que en el artículo 6.<sup>o</sup> de dicha Ley se dispone, que incurrirán en responsabilidad civil los dueños de aprovechamientos de energía eléctrica por los daños causados en los predios sirvientes; y que las reclamaciones e incidencias fundadas en el citado derecho no deben tramitarse en este expediente cuyo objeto es resolver sobre la concesión y correspondiente imposición de servidumbre forzosa en contra de las cuales no se alega ningún fundamento legal en las reclamaciones de que se trata.

b) Que la indemnización que en cada caso proceda, ha de ser fijada de acuerdo entre el propietario de cada finca y la Sociedad concesionaria, pudiendo aplicarse una vez decretada la servidumbre, si es necesario, con carácter supletorio, la Ley de Expropiación forzosa y su Reglamento.

c) Que la línea debe instalarse en las debidas condiciones de seguridad, y que éstas han de ser comprobadas e inspeccionadas par las Jefaturas de Obras Públicas.

Por lo que se refiere a la de la Dirección de la Prisión Central de Burgos, lo manifestado sobre la misma por la Sociedad peticionaria y por la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, y que no se ha justificado la existencia de las circunstancias que para la modificación del trazado se exigen en los artículos 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> de la Ley de 23 de marzo de 1900.

En cuanto a la de la Compañía de ferrocarriles de Santander a Bilbao, que ha informado la División Inspectora e Interventora de los Ferrocarriles de Vía Estrecha por lo que se refiere a los cruces con ferrocarriles bajo su jurisdicción,

y en relación con la misma y con la de la «Papelera Española, S. A.», que se tienen en cuenta en la concesión.

16.º En relación con la condición 9.ª de las propuestas por la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos; que la responsabilidad que en ella se indica, es la que corresponde con arreglo al precepto del artículo 30 del Real Decreto de 8 de mayo de 1884, a los rematantes de productos forestales, a los cuales procede equiparar las personas o entidades que obtienen autorización para ocupar terrenos en los montes, dado que esta autorización, conforme al precepto del artículo 12 del Real Decreto de 10 de octubre de 1902, lleva consigo la de enajenar los productos maderables y leñosos, comprendidos en la superficie ocupada, en la forma que este precepto prevé; y que por lo tanto, como a la Sociedad concesionaria se le reconoce esta facultad en la condición 2.ª de las formuladas por la misma Jefatura por aplicación del precepto últimamente citado, es evidente que queda también sujeta a las responsabilidades señaladas en el artículo 30 del Real Decreto de 8 de mayo de 1884, aunque claro es que mientras dure el aprovechamiento de los productos maderables y leñosos.

17.º En cuanto a la condición 11.ª de las formuladas por la misma Jefatura del Distrito Forestal de Burgos:

a) Que la cuestión que ha de dilucidarse, por aplicación de los artículos 1.º y 4.º de la Ley de 23 de marzo de 1900 y 20 y párrafo 22 del 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, es si las normas establecidas para la valoración de las servidumbres de ocupación y paso, por el artículo 4.º de la Ley citada, y 20 del Reglamento, excluyen el abono de indemnizaciones por otros conceptos.

b) Que esta cuestión se encuentra resuelta en el texto del artículo 4.º de la Ley relacionado, con el 1.º, que literalmente dice: La indemnización previa que establece el artículo 1.º, consistirá en el abono al dueño del predio sirviente, por el que obtenga a su favor la servidumbre, del valor de la superficie del terreno ocupado por los postes, o por la anchura de la zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causen, y la del valor en que se aprecie la servidumbre de paso, para la custodia, conservación y reparación de la línea; entendiéndose que en ningún caso podrá exceder el valor de ambas servidumbres, reunidas, del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura.»

c) Que esta última norma, reiterada en el artículo 20 del Reglamento, y ampliada en el párrafo 22 del artículo 39 del mismo, a los casos que en él se prevén, se contrae a la valoración de las dos servidumbres de ocupación y paso, pero para nada se refiere al tercer concepto indemnizable que el artículo 4.º de la ley establece, o sea, «daños y perjuicios de toda clase que se causen» cuya estimación y valoración en su caso no puede estimarse prohibida o limitada por el tope que para el justiprecio de las servidumbres dichas se establece.

d) Que por lo tanto, este concepto general de daños y perjuicios de toda clase que emplea la ley, permite sin duda tener en cuenta la pérdida, o sea, el daño que ha de representar el abono de una prima mayor de seguro por causa de la existencia de la línea de alta ten-

sión, y preverlo para el caso en que llegue a producirse, en la forma en que se verifica en dicha condición 11.ª

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, ha dispuesto otorgar la concesión solicitada, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a «Iberduero, S. A.», para establecer una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión (230.000 voltios entre fases en el origen), desde el aprovechamiento hidroeléctrico en el río Duero, situado en término municipal de Villalcampo (Zamora), hasta la subestación reductora de tensión en Alonsótegui (Vizcaya).

2.ª Se declara la utilidad pública de la instalación indicada en la condición 1.ª, se autoriza la ocupación de sendas, caminos, cauces, ferrocarriles y vías y terrenos de dominio y uso públicos y terrenos del Estado, en las partes en que les afecten, y se decreta para la misma la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, sobre montes públicos que se afectan en la provincia de Burgos, terrenos de Diputaciones Municipales, líneas telegráficas del Estado y telefónicas de la Compañía Telefónica Nacional de España y líneas, vías de comunicación y fincas que se afecten de propiedad particular, en relación con las que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y a las del Reglamento citado últimamente.

No podrá ocuparse ninguna finca de particulares, sin que previamente haya sido indemnizado su propietario, a menos que obtenga la autorización para ello, sin haber cumplido dicho requisito. Se hace extensiva la expropiación forzosa, y por consiguiente, la oportuna indemnización, a la superficie que las torres de sustentación ocupen fuera de la faja de dos metros que señala el artículo 20 del citado Reglamento, y a las zonas de seguridad que el proyecto citado en la condición siguiente señale como necesarias. Estas zonas de seguridad, en el caso de cruzar la línea sobre masas de arbolado, pueden oscilar entre los 22 y 45 metros de anchura.

3.ª La instalación deberá ejecutarse con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao, el 30 de abril de 1946, por el Ingeniero de Caminos don José Carrasco Tutón, aprobado técnicamente por O. M. de 19 de octubre del mismo año, en lo que no sea modificado por las cláusulas de la presente concesión, siendo de aplicación las disposiciones de carácter administrativo que señalan para esta clase de instalaciones, la Ley de 23 de marzo de 1900 y el Reglamento para su aplicación de 27 de marzo de 1919.

También podrá ejecutarse la instalación de la línea, con sujeción a las normas técnicas aprobadas por O. M. de 10 de julio de 1948, que habrán de regir en los proyectos y construcción de las líneas aéreas de transporte de energía eléctrica de alta tensión, las cuales regirán obligatoriamente para todo lo que no esté previsto en el mencionado proyecto aprobado por O. M. de 19 de octubre de 1946.

4.ª Antes de dar comienzo a las obras en terrenos de dominio público, deberá la Sociedad concesionaria aumen-

tar la fianza, constituyendo la definitiva que exige el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, cuya devolución se efectuará con arreglo a lo que en el mismo artículo se dispone.

5.ª La tensión eficaz entre conductores activos en el origen de la línea no excederá de 220.000 voltios, de acuerdo con la O. M. de 19 de octubre de 1946, aprobatoria de las características técnicas del proyecto.

6.ª El vano normal de la línea tendrá una longitud de 325 metros; sin embargo, cuando las circunstancias del terreno o de los cruzamientos lo aconsejen, podrá modificarse la longitud del vano que se considera como normal, siempre que además de atender a lo que en el proyecto se expresa acerca de la separación de los conductores en relación con la longitud del vano, y de las longitudes máximas; tanto de conductores como de cables de tierra, que pueden cargar sobre cada tipo de torre, se cumplan las prescripciones siguientes:

a) Las flechas que se adopten para los conductores y para los cables de tierra en cada vano, dependerán de su longitud, de tal manera, que supuesta la hipótesis más desfavorable de sobrecargas y temperaturas que en el proyecto se admiten, las tensiones mecánicas de aquellos elementos, no excederán sensiblemente de las máximas deducidas para el vano normal, y en todo caso de 1/2, 5 de la carga de rotura del material.

b) Supuesta la flecha máxima en los conductores, o sea, para una temperatura de 50 grados centígrado sin sobrecarga, la altura de los mismos no será inferior a 7 metros sobre cualquier punto del terreno; a 9,00 sobre las partes más elevadas de los canales y vías de comunicación de cualquier clase, y a 4,00 metros sobre los elementos de las líneas eléctricas o de telecomunicación que se crucen, considerando incluidas sus mallas protectoras en los casos en que se menester disponerlas. En todo caso dichas alturas podrán ser las que se prescriben en las indicadas normas técnicas aprobadas por O. M. de 10 de julio de 1948.

7.ª La disposición de los cruzamientos de líneas eléctricas o de telecomunicación que se salven con vanos distintos a los de cruzamiento de vías de comunicación, se ajustará a lo señalado en el proyecto que ha servido de base a esta petición, o a las normas técnicas aprobadas por O. M. de 10 de julio de 1948.

8.ª Para el cruzamiento de la línea sobre las masas de arbolado, se adoptarán las precauciones señaladas en el proyecto en cuanto se refiere a la anchura de la zona a talar.

9.ª En los cruces con ferrocarriles, indicados en el considerando 6.º, y con las líneas de energía eléctrica, telegráficas y telefónicas de los mismos, aparte de su instalación que deberá realizarse con arreglo a lo indicado en la prescripción 3.ª, se cumplirán las prescripciones siguientes:

a) Deberá atenderse la Sociedad concesionaria a las prescripciones generales de la Ley y Reglamento de policía de ferrocarriles, a las contenidas en el apartado 1.º de la R. O. de 17 de febrero de 1908 con la modificación en cuanto a la VII de que la resolución sobre autorización de la explotación deberá ser adoptada por el Ministerio en lo que se refiere

a) La totalidad de las instalaciones, a las del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y a las de la Ley de 23 de marzo de 1900.

b) El plazo de ejecución de las obras será de un año contado desde la fecha en que se comunique la concesión al peticionario.

c) Los postes metálicos o castilletes que limitan los tramos de los cruces, deberán ser colocados en terreno firme empotrados en un macizo de hormigón de una profundidad no inferior a 1/5 de su altura, de modo que quede perfectamente asegurada la estabilidad de los mismos.

d) Antes de dar principio a los trabajos, la Sociedad peticionaria, se pondrá de acuerdo con el personal técnico de la División Inspectorá o con el de la R. E. N. F. E., al objeto de proceder a los replanteos de dichos cruces.

10.<sup>a</sup> En los cruces con los ferrocarriles de vía estrecha de Valladolid a Medina de Rioseco en el kilómetro 41,100; de Palencia a Villalón en el km. 13,945; de La Robla en el kilómetro 296,550; y de Santander a Bilbao en los kilómetros 99,945 y 109,250, aparte de su instalación que deberá realizarse con arreglo a lo indicado en la prescripción 3.<sup>a</sup> se cumplirán las prescripciones indicadas en el apartado a) de la condición 9.<sup>a</sup>, y las siguientes:

b) En los vanos de cruce la distancia mínima de cada torre al carril próximo será de 10 metros más que la altura de torre, o sea, 33 metros.

c) Ocho días antes de dar comienzo a las obras, la S. A. «Iberduero», dará cuenta de su propósito al servicio de Vías y Obras del Ferrocarril y a la División Inspectorá e Interventora de los Ferrocarriles de vía estrecha.

d) Durante la ejecución de las obras el servicio de Vías y Obras designará uno de sus agentes para ejercer la vigilancia de los trabajos, a los efectos de la seguridad en la circulación de trenes. Los haberes y cargas sociales del agente, serán de cuenta de la sociedad peticionaria.

e) La sociedad peticionaria queda obligada a la esmerada conservación y vigilancia de los cruzamientos y deberá repararlos tan pronto se aprecie el menor deterioro en los mismos.

f) Las obras de cada uno de estos cruces, deberán realizarse en el plazo de un mes a partir del comienzo de las mismas.

11.<sup>a</sup> En el establecimiento de la línea sobre los montes que están bajo la jurisdicción de la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, se cumplirán las prescripciones siguientes:

a) Como garantía para las Entidades propietarias de los montes a que afecta la servidumbre y consiguientes ocupaciones de terrenos, por los daños y perjuicios que puedan producirse, y a reserva de la ulterior valoración de aquéllos y éstos, la sociedad concesionaria depositará en la Sucursal de la Caja de Depósitos de Hacienda y a disposición de la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos la cantidad de doscientas mil -200.000 pesetas— que será devuelta a aquélla en su día contra documentos acreditativos de los ingresos definitivos correspondientes.

b) Los productos maderables y leñosos que sea preciso cortar en los montes

públicos afectados, deberá aprovecharlos la Sociedad Concesionaria por el tipo de tasación que señale esta Jefatura. En los montes donde exista rematante de dichos productos con obligación de aprovechar cuantos se le entreguen, se harán éstos cargo de los mismos. En todo caso responderá la Sociedad de que no serán retirados de los sitios de corta sin el control de la Administración Forestal para lo cual avisará oportunamente a esta Jefatura o a sus agentes. En cuanto a los productos resinosos deberá indemnizar al concesionario de los mismos en relación con los que sea privado de recoger en los años de la ejecución de los trabajos, según tasación del personal técnico de la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos.

c) Respecto al cruce por fincas particulares de carácter forestal, la Sociedad Peticionaria deberá tener en cuenta lo preceptuado en el Decreto de 24 de septiembre de 1938, para obtener la oportuna autorización de la misma Jefatura antes de efectuar las cortas de árboles precisos.

d) La anchura de la faja de ocupación será variable según la índole del monte y su topografía, la posición relativa del arbolado con respecto a los conductores y a la altura de éstos sobre los terrenos, debiendo desaparecer todo arbolado que en su caída pueda quedar a una distancia inferior de 1,90 metros de los conductores, a juicio de la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, como garantía contra posibles accidentes a la riqueza forestal.

e) La Sociedad concesionaria no podrá dar comienzo al tendido de la línea sin previo reconocimiento del terreno por un delegado de la Jefatura Forestal de Burgos que, acompañado de una Comisión de cada una de las Entidades propietarias y del personal de Guardería encargado de la custodia de los montes afectados además de la representación de aquella Sociedad, efectuará aquel reconocimiento haciendo constar en acta que suscribirán todas las personas citadas, el estado de los montes en el acto de la entrega del terreno afectado por el trazado, sin perjuicio de la definitiva que para hacer efectiva la ocupación se efectuará de modo análogo, para toda la faja a ocupar en cada uno de los montes relacionados en el cuerpo de este informe, una vez que se haya realizado su valoración y efectuado por la misma Sociedad los ingresos que de la citada valoración se deduzcan.

f) Si las entidades propietarias de los expresados montes o el concesionario no estuviesen conformes con las tasaciones que se efectúen, se procederá a la fijación de las mismas por los procedimientos señalados en la Ley y Reglamento de la expropiación forzosa actualmente vigentes.

g) La Sociedad concesionaria se obliga a mantener en perfecto estado de limpieza la faja de ocupación, conforme a las instrucciones de la Administración Forestal, así como a respetar los derechos y servidumbres legalmente existentes en la misma.

h) La Sociedad concesionaria será responsable de los daños que se observen en el monte y en una anchura de 200 metros a uno y otro lado de la faja de ocupación, si no denunciase al autor de la infracción en el término de cuatro días, mientras dure el aprovechamiento

de los productos maderables y leñosos, que se le asigna por la condición b), así como de los que, en cualquier momento, puedan realizar sus empleados o agentes sin previo o inmediato aviso, esto último en caso de urgencia o dicho personal halla podido apreciar y no lo denuncie en el plazo indicado, a la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos.

i) La misma Sociedad, será también responsable de los accidentes que puedan sobrevenir tanto al arbolado como a las personas y animales, que sean debidos a defectos de instalación o conservación de la línea, incluyendo entre aquéllos a los incendios, para disminuir el riesgo de los cuales vendrá obligada a tomar las medidas que disponga la Administración Forestal.

j) En el momento en que se establezca el Seguro de Incendios de Montes, el concesionario vendrá obligado a satisfacer a su costa, el aumento que la prima aseguradora experimente por el hecho de hallarse atravesado el monte por la línea eléctrica cuya instalación se solicita.

k) La Sociedad concesionaria no podrá impedir en la faja de ocupación, el ejercicio del pastoreo ni el tránsito indispensable para la realización de los distintos disfrutes forestales y para la gestión técnica y vigilancia del monte.

l) La Sociedad concesionaria quedará sujeta a cuanto previene la legislación forestal vigente que tenga aplicación a los incidentes que, por cualquier motivo, puedan ocurrir en el disfrute objeto de la concesión, aún cuando dichos incidentes no se hallan consignado en las presentes condiciones.

12.<sup>a</sup> Además de los cruzamientos que se relacionan con el proyecto que sirve de base a esta concesión, se harán en las mismas condiciones, los que correspondan a vías de comunicación, canales o instalaciones pertenecientes al Estado, provincia o municipio, que se hallen construída, o en construcción, aunque no estuviesen incluidas en la relación mencionada. Del mismo modo y en la misma forma, la entidad peticionaria queda obligada a efectuar los cruzamientos con vías de comunicación o instalaciones de particulares, construídas o en construcción, que tuviesen ya concesión legal.

13.<sup>a</sup> Las torres o apoyos de la línea quedarán siempre a distancia no inferior a 3 metros de las aristas exteriores de las explanaciones correspondientes a canales o vías de comunicación.

En esas explanaciones no se podrán depositar materiales ni objeto alguno. Al efectuar el tendido de los conductores y cables de tierra sobre los canales y vías de comunicación, se cuidará de no interrumpir ni entorpecer la circulación. A tal efecto, la entidad concesionaria avisará con la suficiente antelación a las entidades u organismos a cuyos servicios correspondan las vías cruzadas.

14.<sup>a</sup> La Sociedad peticionaria se pondrá de acuerdo con la Papelera Española, S. A., para que al ejecutar las obras del cruce con su mencionada línea eléctrica, no se originen perjuicios a la marcha de sus fábricas de Arrigorriaga y Aranguren.

15.<sup>a</sup> La entidad peticionaria queda obligada al abono de todos los impuestos o gravámenes que por concesión de licencias, ocupación de terrenos y otros conceptos análogos y pertinentes, pue-

dan tener legalmente establecidas las entidades u organismos oficiales en cuyas jurisdicciones se desarrolle la instalación o a cuyos servicios afecte.

16.<sup>a</sup> Las obras deberán ser comenzadas en el plazo de tres meses y terminadas en el de cuatro años a partir de la fecha en que le sea notificada esta autorización a la Sociedad concesionaria. Esta deberá dar conocimiento a las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias afectadas por la línea, del comienzo y terminación de las obras.

Para la inspección de las instalaciones registrá lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 7 de octubre de 1904.

17.<sup>a</sup> La Sociedad concesionaria deberá presentar a la Jefatura de Obras Públicas de Zamora, documento en el que se especifiquen las características de los aisladores que se instalen y acreditativo de que reúnan las condiciones debidas, y en las actas de reconocimiento de la instalación se hará constar la confrontación de los aisladores a que se refiere dicho documento con los instalados, y si éstos reúnen dichas condiciones. La Jefatura de Obras Públicas de Zamora deberá remitir a la de las demás provincias afectadas por la línea, una copia autorizada de dicho documento y dejar otra en ella, y el original deberá acompañarse a las actas de reconocimiento al remitirlas a su aprobación.

18.<sup>a</sup> Terminadas las instalaciones, se procederá a su reconocimiento y levantamiento de las correspondientes actas, según dispone el artículo 55 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 7 de octubre de 1904. Las referidas actas deberán someterse por la Jefatura de Obras Públicas de Zamora, a resolución del excelentísimo señor ministro de Obras Públicas.

En las actas de reconocimiento, debe efectuarse la declaración precisa y clara de si las instalaciones se han ejecutado con arreglo a las condiciones de la concesión, especificando si así no fuera, las variaciones introducidas, y si éstas son aceptables y puede por lo tanto autorizarse la explotación.

19.<sup>a</sup> Las tarifas que se proponen en el proyecto, indicadas en el artículo 28, apartado f) del Real Decreto de 23 de agosto de 1926 sobre orientación de Saltos del Duero, tendrán el carácter de máximas según se dispone en dicho precepto, con las restricciones y reducciones señaladas en el mismo.

La Sociedad concesionaria queda obligada a mantener la tensión y frecuencia dentro de los límites que fijan las disposiciones vigentes.

20.<sup>a</sup> Queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar las obras de conservación y de reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

21.<sup>a</sup> La Sociedad concesionaria deberá dar cuenta a la Delegación de Industria de Zamora, de la instalación eléctrica de referencia, a los efectos de su inscripción en el Registro de la Industria.

22.<sup>a</sup> La Sociedad concesionaria será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación, o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

23.<sup>a</sup> Si con motivo de obras del Estado o de modificaciones de las mismas

que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación y servicios, hubiera que efectuar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

24.<sup>a</sup> Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicables de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento, y del Reglamento de Política y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900, y además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 o del Proyecto del nuevo Reglamento publicado en la Gaceta del 10 de agosto de 1931, y en su sustitución o falta, las indicadas Normas Técnicas aprobadas por O. M. de 10 de julio de 1948; y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no hayan sido derogados por el de 27 de marzo de 1919, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase, o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

25.<sup>a</sup> Será obligación de la Sociedad concesionaria, el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo, Seguros de Vejez y de Enfermedad, Subsidios Familiares, Contrato de Trabajo, y correspondiente Reglamentación del Trabajo, en las de protección a la Industria Nacional, y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

26.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad pública o de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para el uso de tales modificaciones y suspensiones.

27.<sup>a</sup> La Sociedad concesionaria está obligada a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

28.<sup>a</sup> También queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determinan en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

29.<sup>a</sup> La Jefatura de Obras Públicas de Zamora, deberá comunicar al Ministerio de Obras Públicas el cumplimiento de los requisitos que se prescriben en las condiciones 28.<sup>a</sup> y 29.<sup>a</sup>, y no tendrá validez la concesión mientras no hayan sido cumplidos.

30.<sup>a</sup> Esta concesión caducará por incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y, llegado el caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que de orden del excelentísimo señor Ministro comunico a esa Jefatura para su conocimiento, el de las Jefaturas

de Obras Públicas de Valladolid, Burgos, Palencia, Alava y Vizcaya, Jefatura de la División Inspectora de la R. E. N. F. E. y Sociedad concesionaria, publicación en los «Boletines Oficiales» de las provincias afectadas por las instalaciones, y efectos consiguientes.»

Valladolid, 7 de febrero de 1950. —El ingeniero jefe, Gonzalo Alonso.

525-439

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Montemayor de Pililla

Hecha la rectificación del padrón del habitantes de este Municipio, con relación al 31 de diciembre de 1949, queda expuesta al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a efectos de que pueda ser examinada y oír reclamaciones.

Montemayor de Pililla, 24 de febrero de 1950. —El alcalde, Tomás Sanz.

734-440

### Tordesillas

Ignorándose el paradero del mozo Rafael Cerruelas Vargas, hijo de Eugenio y Encarnación, nacido en esta villa el día 21 de marzo de 1929 y perteneciente al reemplazo de 1950, alistado por este cupo, se le cita por medio del presente para que comparezca en esta Casa Consistorial, antes de terminar el plazo reglamentario, pues en caso contrario, se le declarará prófugo.

Tordesillas, 21 de febrero de 1950. —El alcalde, Alejandro Hervada.

713-441

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### EDICTO

Don Gerardo Molpeceres Rodríguez, notario, con residencia en Ríoseco.

Hago saber: Que por don Miguel Grande del Castillo, como administrador subalterno de las fincas que la Fundación Benéfico-docente «Rodríguez de Celis», tiene en esta provincia, se ha instado acta de notoriedad para acreditar por este medio el derecho de dominio que a la expresada Obra Pía de Cultura corresponde sobre la siguiente finca rústica en término de Castromonte:

Una tierra al pago del Corral de Lucas, de cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas y cincuenta centiáreas; linda Este, camino de Palencia; Sur, Atanasio de la Iglesia; Oeste, Nicéforo Rodríguez, y Norte, Pilar Herrero.

Y en cumplimiento de lo preceptuado por la regla 5.<sup>a</sup> del artículo 203 de la Ley hipotecaria y concordantes de la misma y su Reglamento, se publica el presente para que cuantos pretendieren ostentar algún derecho sobre el inmueble descrito, puedan comparecer ante mí en el plazo de veinte días, a contar de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, y justificar sus pretensiones.

757-442